



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, en la causa instruida por el presunto delito de lavado de activos, a raíz de los testimonios extraídos de las actuaciones seguidas a Gastón Rubén P Mariano Javier F Lautaro Carlos Alberto G Guillermo Ezequiel F y Tomás d R por el delito de robo.

El juez nacional de la Capital declinó su intervención por razón de la materia, ante la sospecha de la comisión de un delito contra el orden económico y financiero en atención a que los vehículos que aquéllos poseían no se corresponderían con los ingresos legítimos que registraban. En consecuencia, calificó los hechos en la presunta infracción al artículo 303 del Código Penal y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo penal económico (cf. resolución del 9 de agosto de 2022).

Ésta las devolvió con fundamento en que no habría sido incorporada prueba alguna que permita suponer que los imputados hubieran realizado conductas vinculadas con la puesta en circulación en el mercado de bienes provenientes de un delito penal, para que adquirieran la apariencia de un origen lícito. Al respecto, sostuvo, tampoco se habrían incorporado elementos que habiliten a presumir que los bienes cuestionados hubieran sido adquiridos con el dinero presuntamente obtenido como consecuencia del robo a ellos atribuido (cf. resolución del 28 de septiembre de 2022).

Con la insistencia del declinante que tuvo por trabado el conflicto, se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 15 de noviembre de 2022).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le

confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y su calificación jurídica (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

V.E. tiene resuelto que para determinar la competencia resulta necesario precisar el hecho y su encuadre en una figura penal determinada, regla que no se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no lo determinó correctamente (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

En ese sentido, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución respecto al presunto hecho que originó la controversia, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la actividad de los imputados que podría inferirse de la tenencia de siete automóviles y tres motovehículos, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales, que es el presupuesto necesario para discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, pues el planteo de competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde al juzgado nacional de la Capital, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con los resultados así obtenidos (Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 17:33:52